

**CONTENIDO**

DICTÁMENES

Pág  
Nº  
1

**DICTÁMENES**

**Dictamen: 249-2002 Fecha: 23-09-2002**

**Consultante:** Juan Bautista Moya Fernández  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Instituto del Café  
**Informante:** Fernando Castillo Víquez  
**Temas:** Vencimiento del plazo. Competencia administrativa notarial.

Mediante oficio Nº DEJ/1125/02 de 19 de agosto del 2002, recibido el 22 de agosto del 2002, el Lic. Juan Bautista Moya Fernández, Director Ejecutivo del ICAFE, solicitó el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre la posibilidad de realizar la Asamblea de Beneficiarios y el Congreso Nacional Cafetalero a destiempo, para que dicho Congreso nombre la Junta Directiva del ICAFE.

Este despacho, en su dictamen Nº C-249-2002, del 23 de setiembre del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluyó lo siguiente:

La Asamblea Nacional de Beneficiarios y el Congreso Nacional Cafetalero se pueden realizar fuera de las fechas establecidas en la ley y, de esa forma, es posible que dicho Congreso nombre a la Junta Directiva del ICAFE para el período que vence el tercer domingo del 2004.

**Dictamen: 250-2002 Fecha: 23-09-2002**

**Consultante:** Carlos Cruz Chang  
**Cargo:** Gerente General  
**Institución:** Consejo Nacional de Producción  
**Informante:** Ana Fonseca Umaña y Irene González Campos  
**Temas:** Convenciones colectivas: concepto, prórroga. Régimen de empleo público.

Mediante oficio Nº GG-1121-2002, de 10 de julio de 2002, el señor Carlos Cruz Chang, Gerente General del Consejo Nacional de la Producción, consultó el criterio de la Procuraduría en relación con la vigencia de la Convención Colectiva de la Institución, y si ha operado una prórroga automática sobre la misma.

La Licda. Irene González Campos, Procuradora Adjunta, y la Licda. Ana Fonseca Umaña, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen Nº C-250-2002 de 23 de setiembre de 2002, dieron respuesta a la consulta, examinando la figura de la convención colectiva, en cuanto al concepto, que a nivel doctrinal se le reconoce, así como la regulación de este instrumento en el ámbito de la legislación nacional, trayendo a colación la posición jurisprudencial al respecto. Se hace un análisis de la normativa que aplica según estemos en el sector público o privado, en lo que se refiere a estos instrumentos de negociación, llegándose a concluir que:

1.- La Convención Colectiva del Consejo Nacional de la Producción se encuentra vigente, en virtud de que al momento de su vencimiento, se cumplieron con los mandatos establecidos en las directrices emitidas por el Consejo de Gobierno, en materia de prórrogas o modificaciones para las Convenciones Colectivas suscritas con anterioridad a la promulgación de la Ley General de la Administración Pública.

2.- Deben tenerse por concluidas las negociaciones a la quinta modificación de la Convención Colectiva en referencia, con las limitaciones que se puedan derivar de las directrices emitidas por parte de los órganos competentes en la materia.

**Dictamen: 251-2002 Fecha: 23-09-2002**

**Consultante:** Juan Ramón Rivera Rodríguez  
**Cargo:** Presidente Ejecutivo  
**Institución:** Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica  
**Informante:** Georgina Inés Chaves Olarte  
**Temas:** Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Fondo de desarrollo de la provincia de Limón. Administración del programa de becas por parte de CONAPE.

El señor Juan Ramón Rivera Rodríguez, Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica, mediante oficio Nº P. E. 343-2002 del 3 de setiembre del 2002, consultó sobre las facultades de disposición de los recursos destinados a becas por parte del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón, y su deslinde respecto de las facultades de administración de ese programa a cargo de CONAPE.

La M.Sc. Georgina Inés Chaves Olarte, Abogada de Procuraduría, en dictamen Nº C-251-2002 del 23 de setiembre del 2002, dio respuesta a la consulta formulada, en los siguientes términos:

1.- El Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón es un órgano adscrito a JAPDEVA, que ostenta personalidad jurídica instrumental.

2.- El ámbito de acción de CONAPE y de FODELI se encuentra claramente delimitado en relación con el otorgamiento de las becas. Mientras que el Fondo es titular de los recursos que le son propios y debe proceder a invertirlos en un fideicomiso, a CONAPE le compete administrar el programa de becas, lo que conlleva la selección de los beneficiarios.

3.- En consecuencia, compete a CONAPE emitir los actos administrativos tendientes a la selección de los becarios y el otorgamiento de las becas. Competencia que no está sujeta a ningún requisito de eficacia.

**Dictamen: 252-2002 Fecha: 24-09-2002**

**Consultante:** Juan Diego Castro Fernández  
**Cargo:** Presidente  
**Institución:** Colegio de Abogados  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Suspensión de la ejecución del acto administrativo. Colegios profesionales. Medidas cautelares. Calificación registral. CONESUP: inscripción de títulos expedidos por las universidades privadas.

Por oficio Nº ICCJ 207-2001, de 23 de julio del 2001, suscrito por el entonces Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Juan Diego Castro Fernández, se consultaron varios aspectos referidos a la eventual incidencia que tendría la promulgación del Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada -Decreto Ejecutivo Nº 29631-MEP de 18 de junio del 2001, publicado en La Gaceta Nº 133 del 11 de julio del mismo año-, en el contenido del dictamen C-055-2001 de 27 de febrero del 2001, emitido por este Despacho; especialmente porque su ordinal 2º, inciso h), elimina el refrendo estatal de los títulos expedidos por las universidades privadas y, en adelante, el CONESUP asumirá respecto de ellos, una función puramente registral.

El Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante dictamen Nº C-252-2002, del 24 de setiembre de 2002, luego de hacer un exhaustivo análisis histórico-normativo y jurisprudencial sobre la materia, hace, entre otras, las siguientes consideraciones jurídicas:

La inscripción registral de títulos expedidos por las universidades privadas, aún y cuando no exista hoy el refrendo, no puede calificarse como un acto técnico de mera comprobación, sino que, por el contrario, constituye un acto administrativo declaratorio de derechos, mediante el cual se avala, por parte del Estado, el título emitido, confiriéndole plena vigencia a partir de ese momento; es decir, esa inscripción registral da fe de la validez -formal- del título. Y como tal, en caso de que la Administración considere que existe algún vicio, deberán seguirse los procedimientos previstos en la ley para anularlo.

Como en el caso de la inscripción de títulos por parte del CONESUP no existen disposiciones especiales que regulen un procedimiento distinto al establecido en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, a criterio de este Despacho, la nulidad del asiento registral podría declararse conforme a la potestad de autotutela allí contenida; siempre y cuando el acto contenga vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta; pues ante otros tipos de nulidad -absoluta o relativa-, deberá acudirse al contencioso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Así pues, cuando un Colegio profesional determine la existencia de supuestas irregularidades en el otorgamiento de un título académico conferido por alguna universidad privada, que por sí constituya un vicio de nulidad -sea ésta absoluta o relativa, o bien absoluta, evidente y manifiesta-, en el tanto aquél se halle inscrito ante el CONESUP, dicha Corporación se encontrará obligada a respetar los derechos que se deriven de esa inscripción -entendida como acto administrativo declaratorio de derechos-, hasta tanto el CONESUP, a través del Ministro de Educación, no proceda a anular en forma efectiva dicha inscripción por los medios procesales que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Mientras se logra revertir la validez de los títulos inscritos ante CONESUP, en ejercicio legítimo de la función fiscalizadora y de vigilancia de los profesionales que pretendan incorporarse, que le ha sido encomendada por el Estado, y en aras de evitar un perjuicio a la sociedad, incorporando profesionales que eventualmente incumplen los requisitos de ley, los Colegios Profesionales pueden continuar ordenando de forma excepcional, y por acuerdo de su Junta Directiva, la suspensión del procedimiento de incorporación respectivo; esto como una medida precautoria o cautelar, siempre y cuando se repiten los principios derivados de la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Para arribar luego a la siguiente conclusión: "En la forma dispuesta se contestan las interrogantes vertidas en su consulta y se precisan los alcances actuales del dictamen C-055-2001 de 27 de febrero del 2001; al cual deberán apegarse estrictamente los Colegios Profesionales, en caso de encontrar alguna irregularidad en la expedición de un título académico, por parte de las universidades privadas."

**Dictamen: 253-2002 Fecha: 24-09-2002**

**Consultante:** Francisco Murillo Carvajal  
**Cargo:** Presidente Junta Directiva  
**Institución:** Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera  
**Informante:** Fernando Castillo Víquez  
**Temas:** Vencimiento del período. Prorrogatio.

Mediante oficio N° J.D. 037/2002 de 18 de setiembre del 2002, el señor Francisco Murillo Carvajal, Presidente de la Junta Directiva de FONECAFE, solicitó el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre la posibilidad de prorrogar el período de la Junta Directiva que vence el 31 de diciembre del 2002, en el eventual caso de que no sea posible realizar el Congreso Nacional Cafetalero y continúe acéfalo el ICAFE.

Este despacho, mediante el dictamen N° C-253-2002 de 24 de setiembre del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluyó que de conformidad con el ordenamiento jurídico, no es posible prorrogar el período actual de la Junta Directiva de FONECAFE, el cual vence el 31 de diciembre del presente año, hasta que el Congreso Nacional Cafetalero realice los nuevos nombramientos.

**Dictamen: 254-2002 Fecha: 23-09-2002**

**Consultante:** Rosa María Ceciliano  
**Cargo:** Secretaria  
**Institución:** Municipalidad de Pérez Zeledón  
**Informante:** Ana Lorena Brenes Esquivel  
**Temas:** Patente de licores. Patentes.

La señora Rosa María Ceciliano, Secretaria de la Municipalidad de Pérez Zeledón, mediante oficios N° OFI-127-01-USM de fecha 4 de junio y N° OFI-163-01-USM de fecha 26 de junio, ambas datas del año próximo pasado, consultó el criterio de

la Procuraduría General de la República sobre si es lícito a las municipalidades, retirar una patente de licores porque el propietario del negocio reconstruya o remodele el local donde ha venido funcionando, por no guardar las distancias reguladas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Licores, cuando estos negocios comerciales dedicados al expendio de licor estuviesen funcionando legalmente con anterioridad a la promulgación del Reglamento arriba citado, esto es, antes del 8 de octubre de 1987.

Mediante dictamen N° C-254-2002 del 23 de setiembre de 2002, la Procuradora Administrativa Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, concluyó que el sólo hecho de que el lugar donde se explota una patente de licores sea remodelado o reconstruido, no es causal para que la Municipalidad correspondiente pueda denegar la autorización para su explotación, en la medida en que en dicho local comercial se estuviese explotando la mencionada patente con anterioridad a la emisión del Reglamento de la Ley de Licores, habiéndose cumplido la totalidad de requisitos de higiene, salud y condiciones físico sanitarios de funcionamiento y se hubiesen cancelado los montos correspondientes al impuesto de patentes que le fije el Municipio.

**Dictamen: 255-2002 Fecha: 25-09-2002**

**Consultante:** Antonio Ayales Esna  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** José Armando López Baltodano  
**Temas:** Trabajador interino. Estabilidad impropia. Inopia. Cese del interinato

Mediante oficio N° Direc. 0780-02-2002, de fecha 02 de julio del 2002, el señor Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, Antonio Ayales, comunicó a la Procuraduría General de la República el acuerdo adoptado por el Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa, en Sesión No. 8-2002, celebrada el pasado 25 de junio del 2002. Concretamente en el artículo 2 de esa Sesión, se acordó solicitar el criterio de este Órgano Asesor acerca del nombramiento, prórroga y cese del personal interino de la Asamblea Legislativa.

El Procurador Adjunto, Msc. José Armando López Baltodano, en dictamen N° C-255-2002 de 25 de setiembre del 2002, señaló que:

1. El Directorio Legislativo es competente para prorrogar los nombramientos de servidores interinos más allá del período de su legislatura. Esto, claro está, siempre que su actuación se ajuste a lo que la normativa prescribe para estos casos. De igual manera, si esos nombramientos exceden del año, entonces la relación se entenderá a plazo indefinido, salvo que se trate de los casos de servidores interinos sustitutos a los que no se les ha prorrogado su nombramiento más allá de ese tiempo.

2. Los servidores interinos a los que no se les ha vencido su período de nombramiento pueden ser cesados por los siguientes motivos: despido con justa causa, porque el titular del puesto regrese (interino sustituto), por nombramiento de un funcionario en propiedad o inopia (interino en plaza vacante) o por reorganización administrativa. Por su parte, con el advenimiento del plazo de nombramiento, los interinos pueden ser cesados siempre y cuando no se nombre a otro servidor interino en esa plaza.

3. Si se está tramitando un concurso para llenar las plazas vacantes y se ha interpuesto un recurso de amparo contra el procedimiento; la Administración, si así se lo ha ordenado la Sala Constitucional, no puede más que suspender la tramitación del mismo, valorando la prórroga de los nombramientos interinos cuando ha acaecido el plazo y no se ha resuelto lo pertinente. Los servidores que venían desempeñándose en forma interina no pueden alegar derecho adquirido alguno en el concurso, en virtud de que, a lo sumo, cuentan con una simple expectativa de derecho.

**Dictamen: 256-2002 Fecha: 26-09-2002**

**Consultante:** Antonio Ayales Esna  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** German Luis Romero Calderón  
**Temas:** Salario. Empleo público. Desempeño de más de un cargo remunerado dentro de la administración pública.

Por oficio N° D.E-99-01-2001 de fecha 17 de enero de 2001, el señor Antonio Ayales, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de este órgano acerca del Acuerdo adoptado por el Directorio Legislativo, según consta en el Artículo 37 de la Sesión 124-2001 de 12 de diciembre de 2000, el cual se refiere a si es procedente que un funcionario reciba dos salarios por parte de la Administración Pública.